

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTES: TESIN-JDP-43 Y 56/2018 Y TESIN-INC-07/2018 ACUMULADOS.

PROMOVENTES: SANDRA LUZ CUEVAS LÓPEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE NAVOLATO, SINALOA.

TERCEROS INTERESADOS: JESÚS ALEJANDRO ORTIZ ÁLVAREZ Y OTROS.

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: MAIZOLA CAMPOS MONTOYA.

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO CABALLERO TERRAZAS.

Culiacán, Sinaloa, a dieciocho de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político del Ciudadano, interpuesto por Obdulia González Flores y Arcira Arce García, por haber sobrevenido una causal de improcedencia; se **confirma** el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección a la Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional; y se **modifica** la asignación de Regidurías de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Navolato en el proceso electoral local 2017-2018, realizados por el Consejo Electoral Municipal de Navolato, Sinaloa,¹ con motivo de los medios de impugnación interpuestos por el

¹ En adelante Consejo Municipal.

Partido Independiente de Sinaloa² y Sandra Luz Cuevas López.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1.1 Jornada electoral. El domingo primero de julio de dos mil dieciocho³, en Sinaloa, se celebraron elecciones locales concurrentes con la elección federal.

1.2 Cómputo municipal. El miércoles cuatro de julio el Consejo Municipal emitió el acta circunstanciada de cómputo de la elección a la Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías de integrantes del Ayuntamiento de Navolato, en el proceso electoral local 2017-2018, la validez de la elección por el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional otorgando las constancias respectivas.

1.3 Presentación de las demandas. Inconformes, el ocho de julio, Sandra Luz Cuevas López y el Partido Independiente de Sinaloa interpusieron, respectivamente, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano⁴ y Recurso de Inconformidad.

Posteriormente, el dieciséis de julio Obdulia González Flores y Arcira Arce García interpusieron juicio ciudadano.

² En adelante PAIS.

³ Todas las fechas corresponden al año 2018 salvo mención en contrario.

⁴ En adelante juicio ciudadano.

1.4 Escritos de terceros interesados. El diez de julio compareció con tal carácter al Recurso de Inconformidad el Partido Morena.

El trece de julio, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, candidato electo a regidor propietario de representación proporcional compareció al juicio ciudadano interpuesto por Sandra Luz Cuevas López.

Finalmente, el diecinueve de julio compareció el Partido Morena como tercero interesado al Juicio Ciudadano interpuesto por Obdulia González Flores y Arcira Arce García.

1.5 Radicación y turno. Mediante acuerdos de fecha nueve y diez de julio se radicó el expediente bajo la clave **TESIN-JDP-43/2018** el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

Posteriormente, el doce de julio, se radicó el expediente **TESIN-INC-07/2018** y el dieciséis de julio se acumuló al juicio ciudadano. En el mismo sentido, el veintiuno de julio se radicó el expediente **TESIN-JDP-56/2018** y el 23 de julio se determinó su acumulación.

1.6 Admisión y cierre de instrucción. Con fecha 14 de agosto, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, la Magistrada ponente

admitió los medios de impugnación.

Asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de medios Local, cerró la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal

1.7 Presentación del proyecto al Pleno. Voto en contra de la mayoría. Su engrose a cargo de otro magistrado.

En la sesión pública celebrada por este Tribunal de fecha 18 de agosto, la magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, formuló el proyecto que se le encomendó, mismo, que sometido a la consideración del Pleno, fue votado en contra por la mayoría, por lo que a propuesta de la Presidencia y de acuerdo a lo que establece el artículo 78, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana⁵, se designó a la magistrada Maizola Campos Montoya para que elabore el engrose de la sentencia, en razón de lo cual preparó la sentencia en consonancia con los puntos de vista sostenidos por la mayoría, por lo que el proyecto de resolución de la ponencia original revestirá el carácter de voto particular.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la

⁵ En adelante Ley de Medios Local.

materia sobre la que versan los Juicios Ciudadanos y el Recurso de Inconformidad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁷; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 29, 118, 122, 127 y 128 de la Ley de Medios Local, los artículos 1, 3, 6, 14 fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, dado que el presente caso se controvierte la validez de la elección municipal por la supuesta actualización de la causal genérica de nulidad de elección, así como la omisión de la expedición y entrega de las constancias de mayoría relativa a la planilla ganadora y la posible vulneración del principio de paridad de género en la integración de ayuntamiento, por lo cual, este Tribunal Electoral considera que a partir de los principios de definitividad y federalismo judicial es competente para conocer y en su caso restituir las violaciones alegadas.

3. ACUMULACIÓN.

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad de la causa, dado que se impugnan los mismos actos y fueron emitidos por la misma autoridad, por tanto, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes TESIN-JDP-56/2018 y TESIN-INC-07/2018 al TESIN-JDP-43/2018, por ser este el primero que se recibió en la oficialía de partes del Tribunal Electoral.

4. SOBRESEIMIENTO.

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Constitución Local.

Este Tribunal considera que el Juicio Ciudadano interpuesto por Obdulia González Flores y Arcira Arce García, debe sobreseerse, en términos del artículo 43, fracción III, de la Ley de Medios local, pues de su estudio se advierte que la demanda se presentó de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de los cuatro días que establece el artículo 34 de la citada ley.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que el plazo⁸ para impugnar los cómputos de las elecciones comienza a partir del día siguiente de su conclusión, por lo que, si el cómputo concluyó el cuatro de julio, el plazo para controvertirlo empezó a correr a partir del día cinco y terminó el ocho de julio.

Por tanto, si el medio de impugnación se interpuso hasta el dieciséis de julio, es inconcuso que su presentación se realizó de manera extemporánea.

Sin que sea obstáculo que las actoras pretendan justificar la oportunidad de la demanda aduciendo que tuvieron conocimiento del acto impugnado el doce de julio⁹, cuando acudieron al Consejo Municipal a solicitar¹⁰ y entregárseles copias certificadas de la sesión de cómputo, y el dieciséis de julio cuando les fue entregado el oficio CM/NAV/060/2018 en respuesta a la solicitud del trece de julio, donde Obdulia González Flores pidió¹¹ la

⁸ En términos de la Jurisprudencia 33/2009 de rubro "**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**".

⁹ Véase página con folio 000243 del expediente.

¹⁰ Visible en páginas con folios 000270 a 000272 del expediente.

¹¹ Visible en página con folio 000373 del expediente.

constancia de mayoría y validez como regidora propietaria del Ayuntamiento de Navolato, la cual le fue negada debido a que la validez de dicha elección ya había sido declarada y entregadas las constancias de los candidatos electos, y de que, el tres de julio previo al cómputo municipal, las ciudadanas habían presentado ante el IEES la renuncia a sus candidaturas.¹²

Es decir, las actoras pretenden a través de la entrega de copias certificadas del cómputo y de la respuesta a una solicitud relacionada con lo acordado en el acta de cómputo, generar una nueva oportunidad para impugnar la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas.

Sin embargo, como lo razonó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JIN-26/2018, es inadmisibile su planteamiento, ya que, el plazo para impugnar el cómputo municipal en que se declaró la validez de la elección transcurrió a partir del día siguiente de su conclusión, sin que para ello sea necesario un acto formal de notificación, pues en la sesión de cómputo pueden participar los representantes de los partidos políticos, quienes incluso pueden firmar las actas respectivas y entregárseles copias certificadas de las mismas.

Además, por tratarse de dos ciudadanas que presentaron renuncia notariada de su candidatura a regidora propietaria y suplente, respectivamente, de la posición cuatro de mayoría relativa en la planilla

¹² Visible en páginas con folios 000324 a 000327 del expediente.

postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, en Navolato, Sinaloa; el medio de notificación válido son los estrados del Consejo Municipal, de acuerdo con la jurisprudencia **22/2015** de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.**

En consecuencia, como lo razonó la Sala Superior en el precedente mencionado, no es viable considerar un momento posterior para el inicio del plazo de impugnación, bajo la consideración de que, con posterioridad a la culminación de los cómputos señalados, las impugnantes hubiesen solicitado y recibido copias certificadas de los mismos o, como fue el caso, presentar una solicitud para generar con su respuesta un nuevo plazo de impugnación.

Pues ello, implicaría dejar el plazo de impugnación al arbitrio de los promoventes, a quienes bastaría requerir la expedición de copias certificadas de las constancias relativas a los cómputos, o como fue el caso, presentar una solicitud para obtener, con su respuesta, una nueva oportunidad para impugnar.

Debido a lo expuesto, se concluye que la demanda de juicio ciudadano, al haberse admitido previamente, lo procedente es sobreseerla por ser extemporánea.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En cuanto al Juicio Ciudadano interpuesto por Sandra Luz Cuevas López y el Recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Independiente de Sinaloa, reúnen los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, 118 y 127, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

5.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito y en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los actores. Se identifica el acto impugnado, se señalan los hechos y agravios en los que fundan sus impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados.

5.2. Oportunidad. Los escritos de demanda presentados por Sandra Luz Cuevas López y el Partido Independiente de Sinaloa, se presentaron de manera oportuna, toda vez que el acto impugnado fue emitido el día cuatro de julio, en tanto que los medios de impugnación fueron recibidos por este Tribunal el día ocho de julio, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 34 de la Ley de Medios Local, razón por la cual se concluye que fueron presentados de manera oportuna.

No es obstáculo que el juicio ciudadano se haya presentado ante este Órgano Jurisdiccional, toda vez que, al ser el competente para conocer y resolver el medio de impugnación, se interrumpe el plazo.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia **43/2013** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU**

**PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**

5.3. Legitimación, personería. Los requisitos se encuentran satisfecho porque los medios de impugnación fueron promovidos; el primero de ellos, por una ciudadana, por su propio derecho, a fin de combatir la constancia de regiduría de representación proporcional otorgada a la primera fórmula registrada por el PAN, aduciendo que el género femenino quedó sub representado en la integración del ayuntamiento; y el segundo, se interpuso por un partido político que impugna la elección municipal por considerar que se actualiza una causa genérica de nulidad de elección.

Por lo que respecta a la personería del Partido Independiente de Sinaloa, se encuentra reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

5.4. Interes jurídico. Se acredita, ya que la ciudadana, promueve en su calidad de candidata a regidora de representación proporcional en la posición dos del PAN en Navolato, por tanto, la asignación de regidores por tal principio puede afectar su esfera jurídica, al señalar que el cabildo se debe de integrar de manera paritaria.

Por lo que respecta al partido político, se cumple el requisito, dado que es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos por las

autoridades administrativas electoral, máxime que solicita la nulidad de elección donde participó.

5.5. Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la controversia planteada.

6. TERCEROS INTERESADOS.

Los escritos mediante los cuales comparecen Jesús Alejandro Ortiz Álvarez como tercero interesado al Juicio de ciudadano TESIN-JDP-43/2018, y el Partido Morena al Recurso de Inconformidad TESIN-INC-07/2018, cumplen con lo previsto por el artículo 46 de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

6.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito; se hace constar el nombre y firma de los que comparecen por propio derecho o en representación, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

6.2. Oportunidad. Los escritos se presentaron; el primero, el trece de julio a las doce horas con diez minutos¹³ y; el segundo, a las dieciocho horas con quince minutos del día diez de julio¹⁴, esto es, dentro del plazo de setenta y dos horas para la interposición ante la autoridad responsable,

¹³ Véase hoja con folio 000113 del expediente.

¹⁴ Véase hoja con folio 000190 del expediente.

toda vez que la cédula de notificación¹⁵ se fijó en estrados a las trece horas del día diez de julio y se retiró¹⁶ a las trece horas con diez minutos el trece de julio, por lo que se concluye que fueron presentados de manera oportuna.

6.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se reconoce la legitimación a Jesús Alejandro Ortiz Álvarez, en su carácter de candidato electo por el principio de representación proporcional del PAN en la elección municipal, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable, así como su interés jurídico para comparecer al juicio ciudadano quien sustenta un interés contrario al del actor, sosteniendo que debe confirmarse el acto impugnado.

Por cuanto hace al Partido Morena, quien comparece al Recurso de Inconformidad, a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal, de igual forma se le tiene por reconocida la legitimación y el interés jurídico por aducir un interés contrario al del Partido Independiente de Sinaloa al señalar que debe confirmarse el acto combatido.

7. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

7.1 Causal de improcedencia del juicio ciudadano interpuesto por Sandra Luz Cuevas López.

En su escrito de comparecencia, Jesús Alejandro Ortiz Álvarez manifiesta que debe desecharse el juicio ciudadano, toda vez que la actora impugna la transgresión al principio de paridad en la integración del ayuntamiento

¹⁵ Cédula de notificación por estrados en hoja con folio 000098 del expediente.

¹⁶ Cédula de retiro en hoja con folio 000099 del expediente.

respecto de las regidurías de representación proporcional, lo cual, debió advertir desde el momento del registro de las candidaturas tanto de mayoría como de representación proporcional y no cuando ya se llevó a cabo la elección, por lo que, según su dicho, el momento procesal oportuno para impugnar feneció en demasía.

Al respecto, este Tribunal considera que debe desestimarse la causal de improcedencia alegada, de conformidad con lo razonado en el apartado de oportunidad de la demanda.

Además, arguye el Consejo Municipal que Sandra Luz Cuevas López es inelegible por tratarse de una servidora pública que ostenta el cargo de Regidora en funciones del Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa.

Es infundada la causal aducida por la responsable, toda vez que para determinar si la inelegibilidad de la actora tiene sustento, este Tribunal Electoral debiera abordar el estudio de fondo de las mismas; cuestión que no puede realizarse en el capítulo de improcedencia, sirviendo al efecto, como criterio orientador, la tesis **P./J. 36/2004** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página: 865, de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**".

7.2 Causal de improcedencia del Recurso de Inconformidad.

Del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable en el medio de impugnación interpuesto por el PAIS, este juzgador advierte que la autoridad responsable aduce como causal de improcedencia la prevista en la fracción IV del artículo 42 de la Ley de Medios Local,¹⁷ argumentando que el Reglamento de Elecciones del cual el partido actor solicita su inaplicación, respecto del procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla, fue aprobado por el Consejo General del INE el siete de septiembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo INE/CG661/2016, y modificado en cumplimiento a la sentencia dictada el dos de noviembre de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-460/2016 y sus acumulados. Por lo que, como correctamente lo afirma la autoridad responsable, se trata de un Reglamento vigente y obligatorio que emana de un Acuerdo que ha quedado firme.

No obstante lo anterior, si bien el Acuerdo y, por ende, el Reglamento han quedado firmes, ello no implica que un acto de aplicación, a un caso concreto, no pueda controvertirse, pues el sistema de medios de impugnación en materia electoral exige que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; por tanto, es factible reclamar cualquier acto de aplicación por parte de las autoridades electorales que le cause afectación al impugnante.

¹⁷ **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán notoriamente improcedentes en los siguientes casos:

...

IV. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos **contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley...**

En el caso en estudio el partido actor aduce que los integrantes de las mesas directivas de casilla instaladas en el municipio de Navolato, Sinaloa, indebidamente aplicaron el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla previsto en el Reglamento de Elecciones del INE y no el procedimiento establecido en el artículo 237 de la Ley Electoral Local, por lo que, a juicio del partido actor, dicha actuación por parte de los integrantes de las citadas mesas directivas fue ilegal.

En ese tenor, es hasta que se practicó el escrutinio y cómputo en casilla previsto en el Reglamento de Elecciones del INE y, por consecuencia, cuando se declaró la validez de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, integrantes del Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, mediante acta circunstanciada emitida el cuatro de julio por el Consejo Municipal, cuando el citado Reglamento le causó al promovente, según su decir, afectación en su esfera jurídica. Por lo que está en su derecho de impugnar el mencionado acto de aplicación por parte de las autoridades electorales locales.

En consecuencia, para este juzgador resulta infundada la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable en el presente recurso.

8. SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Previo al análisis de los argumentos aducidos por los actores del Juicio

Ciudadano y del Recurso de Inconformidad, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Medios Local, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de violaciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Lo anterior se encuentra sustentado en las jurisprudencias **2/98** y **3/2000**, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁸ y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".¹⁹** En este orden de ideas, se tiene que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el actor y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación de sus intenciones, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral. Esto tiene sustento en la jurisprudencia 4/99 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

¹⁸ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 123 y 124, Volumen 1.

¹⁹ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 122 y 123, Volumen 1.

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.²⁰

Precisado lo anterior, se hará referencia a los motivos de disenso en el apartado de estudio de fondo del agravio, en su caso, acatando los imperativos de suplencia e interpretación del ocurso planteado por los demandantes.

9. ESTUDIO DE FONDO.

9.1 Síntesis de los agravios.

- **Juicio ciudadano.**

- a) Paridad en la integración del ayuntamiento de Navolato.**

Manifiesta que el acta circunstanciada de cómputo municipal de la Elección a la Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidores integrantes del Ayuntamiento de Navolato del proceso electoral 2017-1018 viola el principio de paridad sustancial, al sostener que, en la integración del ayuntamiento el género femenino quedó subrepresentado al conformarse con siete hombres y cuatro mujeres.

Ante ello, considera que la regiduría de presentación proporcional asignada al Partido Acción Nacional²¹ deberá otorgársele a ella, que fue postulada como segunda regidora propietaria en la lista presentada por dicho instituto político, y no como lo hizo la responsable, al primer regidor propietario por ser hombre.

- **Recurso de inconformidad.**

²⁰ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, pp. 445 a la 446, Volumen 1.

²¹ En adelante PAN.

El PAIS controvierte el acuerdo impugnado señalando como agravio, básicamente, lo siguiente:

Controvierte el acuerdo impugnado aduciendo que el procedimiento de escrutinio y cómputo desarrollado en todas las casillas instaladas para la recepción del voto en el municipio de Navolato, Sinaloa, desde su perspectiva, fue ilegal, ello porque dicho procedimiento se realizó de manera distinta a lo estipulado en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa²², al llevarse a cabo conforme al procedimiento estipulado para dicha actividad en el Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral²³ para el presente proceso electoral.

Por lo que, en consecuencia, impugna la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas, en el municipio de Navolato Sinaloa; y su pretensión es que se declare actualizada la causal genérica de nulidad de la citada elección, lo cual es competencia de este Tribunal de acuerdo con el artículo 118, primer párrafo, fracciones III y V, de la Ley de Medios Local.

Además, partiendo del agravio anterior, el PAIS realiza en su demanda los siguientes señalamientos o motivos de disenso:

²² En adelante Ley Electoral Local.

²³ En adelante INE.

1. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo que debió seguirse por los integrantes de las mesas directivas de casilla es el estipulado en el Capítulo VIII del Título Sexto de la Ley Electoral Local, particularmente en el artículo 237.

2. Que los funcionarios de casilla no tuvieron oportunidad de actuar de manera autónoma e independiente porque el INE excedió sus atribuciones constitucionales al imponer en el Reglamento de Elecciones un procedimiento de escrutinio y cómputo distinto al estipulado en la Ley Electoral Local.

3. Que el procedimiento de escrutinio y cómputo seguido en las mesas directivas de casilla no se ciñó a lo estipulado en las legislaciones nacional y local aplicables.

4. Que al establecerse por el INE el citado procedimiento de escrutinio y cómputo en el Reglamento de Elecciones, se apartó del principio de subordinación jerárquica, ello porque con dicho reglamento se transgredieron normas distintas a las reglamentadas.

5. Que la facultad de "*atracción*" que tiene el INE no incluye la reglamentaria, y aun suponiendo que si estuviera incluida estaría obligado a ejercerla reglamentando la ley local y no otra.

6. Que la expedición del Reglamento Elecciones es inconstitucional y por ende todas las actuaciones que se hicieron bajo su amparo, al haberse

excedido el INE en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo transgredió el artículo 40 de la Constitución Federal porque el INE invadió la soberanía del Estado al expedir el citado Reglamento.

7. Que el INE está facultado para realizar el escrutinio y cómputo sólo en tratándose de las elecciones federales, por lo que al reglamentar el escrutinio y cómputo local incurre en una violación constitucional.

8. Que las disposiciones legales en materia de escrutinio y cómputo en los procesos locales solo pueden expedirse por el Congreso Local, y las disposiciones reglamentarias solo pueden derivar de las normas locales.

9. Que no existe disposición legal que exija que en las casillas únicas deba aplicarse una ley general o un reglamento que derive de ella en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

10. Que los funcionarios de las mesas directivas de casillas, al desarrollar su actividad conforme a lo establecido en el Reglamento de Elecciones, descataron las reglas previstas en la Ley Electoral Local en el procedimiento de escrutinio y cómputo.

11. Que el INE al establecer normas reglamentarias para un proceso electoral local sin tener competencia para ello se apartó de los principios de legalidad, objetividad y certeza, afectando la autonomía e independencia del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y de sus Consejos Distritales y Municipales.

En virtud de lo antes señalado, la litis en el asunto que nos ocupa, se centra en determinar la legalidad o no del procedimiento para el escrutinio y cómputo de la votación seguido por los funcionarios de casilla en el municipio de Navolato, Sinaloa, el pasado primero de julio.

Por otra parte, la pretensión del PAIS en el asunto que nos ocupa consiste en que este Tribunal declare la inconstitucionalidad del Reglamento de Elecciones del INE y, en consecuencia, determine su inaplicación en el proceso electoral local expulsándolo del orden jurídico del Estado, y finalmente determine la nulidad de la elección celebrada el primero de julio en el municipio de Navolato, Sinaloa.

9.2 Metodología de estudio.

En primer término, se abordarán los agravios expuestos por el PAIS, ya que solicita la nulidad de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las Constancias respectivas por ambos principios del municipio de Rosario, Sinaloa, ya que de resultar fundado el agravio y la pretensión del partido político, sería innecesario el estudio del Juicio Ciudadano.

9.3 Estudio del agravio del PAIS

Para este Tribunal, resultan infundados el agravio, así como los motivos de disenso enumerados como 1, 2, 3, 9, y 10 –enderezados a controvertir

la actuación de los integrantes de las mesas directivas de casilla única—
expuestos por el partido actor, en virtud de las siguientes consideraciones:

El diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la
Federación una reforma a la Constitución Federal que vino a reconfigurar,
sustancialmente, el sistema electoral del país, a través de una
redistribución de competencias y funciones de las autoridades electorales.

De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado A,
de la Constitución Federal; 29, 30, párrafo 2, y 31, párrafo 1, de la Ley
General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁴, el INE es un
organismo público autónomo que realiza, a nivel federal, la función estatal
de las elecciones; en el ejercicio de dicha función se rige por los principios
rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima
publicidad y objetividad; es autoridad en la materia, independiente en sus
decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; cuenta en
su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de
vigilancia, cuya organización y funcionamiento, así como la relación con
los organismos públicos locales, será determinada por la ley.

En el ámbito local, y como resultado de la citada distribución de
competencias, la organización de las elecciones es una función que
corresponde a los organismos públicos locales.

²⁴ En adelante LGIPE

En la base V, Apartado B, incisos a) y b), del mencionado artículo constitucional, se establecen las siguientes materias competencia exclusiva del INE:

a) **Para los procesos electorales federales y locales:**

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

b) **Para los procesos electorales federales:**

1. Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. La preparación de la jornada electoral;
3. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 4. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
5. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;
6. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, y
7. Las demás que determine la ley.

De igual forma, en la misma base V, Apartado C, primer párrafo, de la citada disposición constitucional, se enumeran las siguientes materias que son competencia de los organismos públicos locales en los procesos electivos que se desarrollen en las entidades federativas:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

Como puede apreciarse, a partir de la reforma constitucional de 2014 se creó un nuevo sistema *nacional* electoral y se establecieron las atribuciones que corresponden al INE en los procesos electorales federales así como en los locales; igualmente se determinaron las atribuciones que corresponde ejercer a los organismos públicos locales, lo anterior con la finalidad de homologar la organización de las elecciones federales y locales, fomentar la participación política y contribuir a una mayor calidad democrática.

En ese sentido, para cumplir con dicho propósito y de acuerdo con el artículo 44, párrafo 1, incisos gg) y jj), de la LGIPE, el Consejo General del INE, órgano superior de dirección responsable de velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal en materia electoral,

tiene las atribuciones para aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B, base V, del artículo 41 constitucional, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones de la propia LGIPE. Esto es, el legislador otorgó al Consejo General la facultad expresa para emitir normas jurídicas reglamentarias o secundarias que permitan el ejercicio efectivo de sus funciones en el marco, se reitera, de un sistema nacional de elecciones.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 104, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, los organismos públicos locales tienen la obligación de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, determine el INE; por lo que es dable concluir que este puede aprobar normas o criterios que desarrollen tanto las atribuciones de sus órganos nacionales como la de los organismos públicos locales en la organización de las elecciones.

Respecto de los procesos electorales locales, según lo previsto por el aludido Apartado B, base V, inciso a), del artículo 41 constitucional, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE, el INE tiene competencia originaria en las materias de capacitación electoral; geografía electoral; padrón y lista de electores; ubicación de casillas y designación de los funcionarios de sus mesas directivas de casilla; emisión de reglas, criterios y formatos relacionados con los resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteos rápidos,

impresión de documentos y producción de materiales electorales; y fiscalización de ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos.

Así, de lo anterior se desprende que el INE tiene facultades para determinar reglas y criterios obligatorios para los organismos públicos locales en aquellas materias que la Constitución Federal y la LGIPE le otorga competencia dentro de los procesos electivos locales, para así alcanzar la finalidad de estandarizar la organización de las elecciones en el país.

Asimismo, es importante resaltar que como autoridad nacional se le confirieron al INE, además de las facultades señaladas en párrafos precedentes, las de *asumir* directamente las funciones de los organismos públicos locales; *delegar* en dichos organismos las atribuciones referidas por el inciso a) del Apartado B, base V, del artículo 41 constitucional; y *atraer* para su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los organismos públicos locales, cuando lo amerite su trascendencia o se busque establecer un criterio de interpretación, según lo dispuesto en el segundo párrafo del Apartado C, incisos a), b) y c), base V, del artículo 41 constitucional, en relación con el numeral 32, párrafo 2, incisos f), g) y h), de la LGIPE.

En el caso que se examina el partido actor aduce, esencialmente, que le causa agravio la aplicación de un procedimiento de escrutinio y cómputo en todas y cada una de las casillas receptoras del voto correspondientes al municipio de Navolato, Sinaloa, en la pasada jornada electoral del primero

de julio, distinto y ajeno al establecido en el artículo 237 de la Ley Electoral Local, puesto que en dichas casillas se aplicó el procedimiento de escrutinio y cómputo previsto en el Reglamento de Elecciones expedido por el Consejo General del INE,²⁵ con lo cual las mesas directivas de casilla de ese municipio no pudieron actuar bajo los principios de autonomía e independencia previstos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal.

Respecto de lo que se afirma en el párrafo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario reiterar que, como ya quedó precisado con antelación, tanto la Constitución Federal como la LGIPE, en sus artículos 41, base V, Apartado C, segundo párrafo, inciso c), y 32, párrafo 2, inciso h), respectivamente, conceden expresamente al Consejo General del INE la facultad de atraer cualquier asunto competencia de los organismos públicos locales, como es el caso de los escrutinios y cómputos estatales, cuando su trascendencia lo requiera o para establecer un criterio general de interpretación.

En tal tesitura, y como se expresa en el Considerando 1 del Acuerdo²⁶ por el que se expidió el Reglamento de Elecciones, con motivo de los procesos electorales, federal 2014-2015 y los locales 2015-2016, el INE, en ejercicio de la facultad de atracción, emitió criterios, lineamientos y reglas que estimó necesarias para cumplir con el objetivo de homologar procedimientos y actividades en virtud de la gran diversidad local que existía; con ello se buscó garantizar el adecuado funcionamiento de los

²⁵ Reglamento que fue aprobado, por nueve votos a favor, en sesión extraordinaria del Consejo General el 07 de septiembre de 2016, mediante acuerdo de clave INE/CG661/2016.

²⁶ Disponible en el sitio web: https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/30/INE-CG661-2016_Acuerdo_M

organismos públicos locales, particularmente en las elecciones en que concurren procesos electivos federales y estatales.

Por cuanto hace a lo que resulta relevante para el presente caso, el Consejo General del INE, en ejercicio de la facultad de atracción, aprobó los Acuerdos de clave INE/CG174/2016²⁷ e INE/CG175/2016²⁸ relativos a criterios generales que deberán observarse en la realización del escrutinio y cómputo en las casillas en los procesos electorales locales a celebrarse en 2015-2016.

Como puede apreciarse, si bien el Consejo General del INE, con fundamento en la citada facultad, emitió criterios de observancia obligatoria para los organismos públicos locales tanto en la materia de escrutinio y cómputo en las casillas como en muchos otros, también consideró necesario, dada la cantidad y pluralidad de Acuerdos expedidos por ese Consejo, agrupar y conservar los mencionados criterios en un documento rector de las distintas etapas electorales como lo es el Reglamento de Elecciones, y abrogar una multiplicidad de Acuerdos, entre ellos los de clave INE/CG174/2016 e INE/CG175/2016.

Por lo demás, como se establece en el artículo 4, párrafo 1, del citado Reglamento, todas sus disposiciones, que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción, y mediante las cuales se determinaron criterios de interpretación en materias de la competencia original de los organismos

²⁷ Disponible en el sitio web: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5462636&fecha=25/11/2016

²⁸ Disponible en el sitio web: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5462785&fecha=28/11/2016

públicos locales, tienen el carácter de obligatorias para los propios organismos.

Cabe precisar que el Acuerdo INE/CG661/2016, por virtud del cual se aprobó el Reglamento de Elecciones, fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y modificado mediante la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-460/2016 Y ACUMULADOS. Sin embargo, el procedimiento de escrutinio y cómputo en casilla previsto por el artículo 426 del mencionado Reglamento permaneció inalterado, por lo que resultaba vigente y obligatorio para los organismos públicos locales en los procesos electivos de 2017-2018.

Sumado a lo anterior, este Tribunal estima necesario agregar que como consecuencia de la reforma constitucional de 2014 se estableció en el artículo 82, párrafo 2, de la LGIPE, que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes, como es el caso de Sinaloa en el proceso 2017-2018, el Consejo General del INE instalará una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, de acuerdo con las disposiciones de la LGIPE y los acuerdos que emita el citado Consejo,²⁹ con el objetivo de optimizar las actividades de cada uno de los integrantes de las mesas directivas, particularmente en los escrutinios y cómputos simultáneos en las casillas únicas.

²⁹ Véase el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se aprueba el Modelo de Casilla Única para las Elecciones Concurrentes de 2018, disponible en el sitio web: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/95601/CGex2urg201803-28-ap-4.pdf>, así como su Anexo 8.5 consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/04/Compilado-de-Anexos-RE.pdf>

De tal texto legal, el partido actor afirma que no se desprende "disposición alguna que exija la aplicación en una Mesa Directiva de Casilla Única, de una Ley General o de un Reglamento que de ella derive; para el desarrollo del procedimiento de escrutinio y cómputo...". Lo cual es cierto.

No obstante lo anterior, en los diversos artículos 84 a 87 de la LGIPE, en relación con el artículo 246 del Reglamento de Elecciones, se establecen las atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla, entre las cuales se encuentra la de efectuar el escrutinio y cómputo de la votación (art. 84, párrafo 1, inciso c), del citado cuerpo normativo); disposiciones legales que guardan correspondencia con el numeral 290, párrafo 1, de la LGIPE, el cual claramente establece un procedimiento de escrutinio y cómputo cuando se trate de casilla única. Por lo que, en un contexto de elecciones locales y federales concurrentes, las reglas aplicables y obligatorias para cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla respecto del escrutinio y cómputo en casilla única serán, contrario a lo que argumenta el partido actor, las previstas por la LGIPE en conjunto con el multicitado Reglamento de Elecciones, el cual pormenoriza las facultades constitucionales y legales del INE en relación con las etapas de los procesos electivos federales y locales.

Por último, y no menos importante para el caso que se resuelve, cabe destacar que el ocho de septiembre de dos mil diecisiete el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa³⁰, por una parte, y el INE, por la otra, celebraron convenio general de coordinación y colaboración con el fin de

³⁰ En adelante IEES.

establecer las bases para hacer efectiva la realización del proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Sinaloa para la renovación de la legislatura y los ayuntamientos, en razón de que se llevarían a cabo elecciones concurrentes y el INE tiene la obligación legal de integrar e instalar mesas directivas de casilla única.

En ese convenio general se establece, en el tercer párrafo de la cláusula primera, que la coordinación y colaboración entre las partes tiene el objetivo esencial de concertar la actuación de ambas autoridades electorales, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, "con base en '**LA LGIPE**', **EL REGLAMENTO**' [refiriéndose obviamente al Reglamento de Elecciones] y lineamientos que emita el '**INE**' para ofrecer a la ciudadanía un esfuerzo conjunto que eleve la calidad y eficacia de la democracia electoral en nuestro país, optimizando los recursos humanos y materiales a disposición de ambas autoridades, bajo el estricto apego al marco constitucional y legal."

Asimismo, en la cláusula segunda, numerales 6 y 8 del convenio, se establecen los compromisos de las partes para la ejecución del antedicho convenio respecto de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla única, así como la capacitación de sus funcionarios, la cual corresponde al INE de acuerdo, como ya se ha precisado, a los artículos 41, base V, Apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la Constitución Federal; 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV, de la LGIPE, y con base en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral 2017-2018 aprobada mediante el Acuerdo INE/CG399/2017.

De igual forma, en la mencionada cláusula segunda, numeral 15.2, se determina la realización simultánea del escrutinio y cómputo de las elecciones federales y locales; procedimientos que se practicarán, según el análisis que ha hecho este Tribunal, de conformidad con la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, cuerpos normativos que resultaban obligatorios para los integrantes de las mesas directivas de casilla única instaladas en el municipio de Navolato, Sinaloa, en la pasada jornada electoral del primero de julio.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el partido actor —con el objetivo de acreditar que el escrutinio y cómputo realizado en las casillas instaladas en el municipio de Navolato, Sinaloa, se apartó del artículo 237 de la Ley Electoral Local— solicitó a este Tribunal que requiriera a la autoridad responsable copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en todas y cada una de las casillas del mencionado municipio.

De la petición señalada, este Tribunal considera desestimarla, en virtud de que dichas actas se encuentran agregadas en el expediente, lo anterior porque la autoridad responsable en atención a lo establecido en el artículo 69, fracción IV, de la Ley de Medios Local, remitió a este órgano jurisdiccional el expediente con todas las actas.

Además, de acuerdo con lo expresado por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, particularmente en el punto DÉCIMO PRIMERO,

lo afirmado por el actor en su demanda y lo que se advierte del formato del "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES", no es un hecho controvertido la circunstancia de que se hayan aplicado la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE (por lo que respecta al escrutinio y cómputo en casilla única) y no el procedimiento previsto por el artículo 237 de la Ley de Instituciones. Y al no ser un hecho controvertido, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley de Medios Local, no es objeto de prueba.

En consecuencia, a partir de lo anteriormente expuesto y razonado, para este Tribunal resultan **infundados** el agravio, así como los motivos de disenso números 1, 2, 3, 9 y 10, planteados por el partido actor, en el sentido de que el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en todas las casillas del municipio de Navolato, Sinaloa, fue ilegal.

Ahora bien, respecto de la solicitud de nulidad de elección demandada por el partido actor con base en la causal genérica, este Tribunal considera lo siguiente:

De acuerdo con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 14 y 15, de la Constitución Local; 7 y 138, de la Ley Electoral Local, las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos deberán realizarse a través de sufragio universal, libre, secreto y directo; se resolverán por mayoría de sufragios y conforme con el principio de representación proporcional. La organización,

desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se ejercerá por un organismo público local en coordinación con el INE, conformado por un Consejo General, diversos Consejos Distritales y Municipales y las Mesas Directivas de Casilla correspondientes; función que deberá ajustarse a los llamados principios rectores del proceso electoral, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.³¹

Así, puede afirmarse que serán válidas las elecciones en el Estado de Sinaloa si se preserva el contenido esencial de los principios consagrados en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas.³² Por el contrario, si dicho contenido esencial de los referidos principios se incumple en el proceso electoral en forma grave, generalizada y determinante para el resultado de una elección, esto puede conducir, si se acreditan dichas violaciones, a la sanción consistente en nulidad de elección.

³¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **P./J. 144/2005**, consideró que en el ejercicio de la función electoral "el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".

³² Sirva de apoyo la tesis relevante X/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64

En la materia electoral opera un sistema de nulidades de los actos que comprende, como hipótesis para su actualización, diversas conductas de las cuales se exige, en forma expresa o implícita, que sean graves y, a su vez, determinantes, tanto para el desarrollo de un proceso electoral, el resultado de una votación en casilla o los resultados de la elección.

Ordinariamente, las leyes electorales de las entidades federativas del país establecen causas específicas de nulidad cuya materialización puede afectar la votación recibida en una o varias casillas o una elección en su conjunto. Sin embargo, las específicas no son el único tipo de causas que reconoce el sistema de nulidades en materia electoral, pues diversas leyes electorales también prevén causas genéricas cuya hipótesis normativa, a diferencia de las causas específicas, se actualiza cuando existe determinancia cualitativa y cuantitativa de la conducta o de las conductas realizadas, las cuales, de verificarse, podrían conducir a nulificar una elección; por otro lado, de la interpretación de la Constitución Federal, las leyes fundamentales de las entidades federativas y las leyes electorales locales, es dable desprender una causa de nulidad de elección cuando ésta no se apegó a los principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales en el Estado democrático de Derecho. En los tres tipos de causas de nulidad, específicas, genéricas y por violación a principios, para que sea posible declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección, se requiere que las conductas infractoras sean calificadas como graves y determinantes para el resultado de la elección.³³

³³ Véase la tesis de jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**Sistema de nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves**", consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

Lo anterior es así en virtud de que, como se ha interpretado en la jurisprudencia electoral mexicana,³⁴ anular una votación o elección como resultado de cualquier infracción electoral, sin que ésta sea considerada grave o determinante, haría nugatorio el derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones, de participar en la vida política y democrática del país, de contribuir en la integración de la representación nacional y de acceder al ejercicio del poder público.

Por ello, del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados se obtiene la exigencia de que la violación invocada sea determinante para el resultado ya sea de la votación, o bien, de la elección, bajo los criterios cualitativo y cuantitativo, para el caso de la nulidad de votación recibida en casillas o para la actualización de la causal genérica de nulidad (irregularidades sustanciales y graves durante la jornada electoral y en forma generalizada), mientras que para tener por configurada la causa de nulidad por violación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, el factor de violación determinante se presenta cuando alguno de los principios de las elecciones democráticas ha sido infringido con tal magnitud que no sea concebible sostener que dichos principios rigieron el proceso electoral,

³⁴ Véase la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "**Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

esto es, prevalece principalmente el criterio cualitativo sobre el cuantitativo.³⁵

Por lo tanto, cuando a través de un medio de impugnación se invocan infracciones a los principios rectores del proceso electoral democrático o se aduzca la comisión de violaciones sustanciales y graves durante la jornada electoral con la finalidad de que se nulifique una elección, deberá acreditarse que éstas fueron graves, generalizadas y determinantes para el resultado final de la elección.

Por lo que hace a la causal genérica de nulidad de elección, debe advertirse que los bienes jurídicos tutelados por esta causal son los mencionados principios, valores y elementos constitucionales que rigen las elecciones democráticas, con los cuales se busca regir el desarrollo de las elecciones y evitar que se alteren de manera grave y, en consecuencia, que la elección se vea viciada.

Al efecto, la Sala Superior, a partir de la resolución del expediente de clave SUP-REC-9/2003, determinó el contenido de cada uno de esos elementos y la forma de su estudio para que se anule una elección por esta causal, para lo cual es preciso que las violaciones se hubieren cometido de la siguiente forma:

³⁵ Véase la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**". Puede consultarse en Revista Justicia Electoral 2003. Suplemento 6, página 45. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. 1997-2005, páginas 201- 202.

- a) Sustanciales.** Esto es, que los principios que rigen las elecciones democráticas se hayan afectado de forma relevante, es decir, sin los elementos con los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, entendida como aquella en la que la ciudadanía expresa libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes, trastocando principalmente los principios establecidos en la Constitución Federal en sus artículos 39, 41 y 99.
- b) En forma generalizada.** Lo que implica que esas violaciones deben tener una mayor repercusión en el ámbito que comprende la elección, que en el caso sería el municipio de Navolato, Sinaloa.

Por lo que no es suficiente que las irregularidades deban acreditarse en varias casillas, sino que estas deben resultar trascendentes para decretar la nulidad, al poner el peligro los principios que rigen la celebración de elecciones libres y auténticas, siempre y cuando dichas irregularidades afecten el resultado final de los comicios.³⁶

- c) En la jornada electoral.** Pudiera entenderse que dicha exigencia se refiere a que los hechos o las omisiones deben ocurrir física o materialmente el día de la jornada electoral, sin embargo, el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que

³⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JRC-486/2006.

repercutan o produzcan sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, dichos elementos deben ser analizados tomando en cuenta todas las etapas del proceso electoral o incluso hasta las sesiones de cómputo y declaración de validez de la elección de que se trate, que ponga en duda los resultados de la elección³⁷.

- d) En el distrito o entidad de que se trate.** Que las violaciones se circunscriban al ámbito territorial de la elección.
- e) Plenamente acreditadas.** Se refiere a la carga de la prueba de demostrar los hechos afirmados.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.** Para que las violaciones se consideren determinantes las mismas debieron afectar de manera importante los elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinen la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En ese sentido, la determinancia puede ser cualitativa o cuantitativa.³⁸ La primera, se acredita si se conculcan determinados principios o se vulneran ciertos valores fundamentales constitucionalmente como los de certeza,

³⁷ Véase Tesis LXXII/98.

³⁸ Véase la Tesis XXXI/2004 emitida por la Sala Superior.

legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad en la función electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, necesarios para considerar que la elección fue democrática. Así como a los principios de igualdad en el acceso a cargos públicos y de equidad en la contienda electoral.

El segundo aspecto (cuantitativo) de la determinancia, se refiere a los aspectos relacionados con el número de votos que se obtuvo en el municipio, así como la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.³⁹ La cual se acredita mediante el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, o el número cierto o calculable de los votos emitidos de manera irregular con motivo de tal violación sustancial a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección.

Por lo que, para tener por actualizada la causal genérica de nulidad de elección es necesario que se actualicen los elementos mencionados.

En ese contexto, el partido actor aduce en el agravio, así como en los motivos de disenso 1, 2, 3, 9 y 10, básicamente, la circunstancia de que los integrantes de las mesas directivas de casilla en el municipio de Navolato, Sinaloa, desacataron las reglas previstas en el artículo 237 de la Ley Electoral Local al haber aplicado en su lugar la LGIPE y el Reglamento de Elecciones, y ello ocurrió en todas y cada una de las casillas, lo que a

³⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REC-503/2015.

su juicio constituyen irregularidades suficientes para actualizar la causal genérica de nulidad de elección en el municipio citado.

Sin embargo, como ya quedó precisado a lo largo del estudio del presente agravio, y contrario a lo que expresa el partido actor, este Tribunal estima que los procedimientos de escrutinio y cómputo realizados en las casillas únicas el pasado primero de julio en el municipio de Navolato, Sinaloa, se llevaron a cabo conforme a derecho, esto es, de acuerdo con la normatividad vigente y aplicable para dichos procedimientos de conteo de votos en casilla única.

En ese sentido, al no haber irregularidad o infracción alguna respecto de la aplicación, por parte de las mesas directivas de casilla, de los procedimientos de escrutinio y cómputo previstos por la LGIPE y el Reglamento de Elecciones del INE, no se actualizan los elementos necesarios para declarar la nulidad de elección por causa genérica prevista en el artículo 172 de la Ley de Medios Local, dado que el partido actor no acreditó violaciones sustanciales y graves en la jornada electoral. Por lo que no es dable la nulidad de la elección de la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, demandada por el actor.

Por otra parte, los diversos motivos de disenso 4, 5, 6, 7, 8 y 11, expuestos por el partido actor en su demanda, se dirigen a controvertir la constitucionalidad y legalidad del ejercicio de las facultades de atracción y

reglamentaria del INE, mediante las cuales expidió el Reglamento de Elecciones que, entre otras cosas, estableció un procedimiento de escrutinio y cómputo para procesos electorales locales, el cual, a su juicio, es inconstitucional. Por lo que solicita a este Tribunal su inaplicación.

Para este órgano jurisdiccional, dicha solicitud es inatendible al haber resultado infundado su agravio y su pretensión principal de que se declarara actualizada la causal genérica de nulidad de la elección en el municipio de Navolato, Sinaloa.

9.4. Estudio oficioso sobre la debida integración del Ayuntamiento.

Este Tribunal Electoral determina que la debida integración de los órganos de representación política es de orden público e interés social, puesto que la ausencia de algún representante popular repercute y trasciende a la sociedad en general. Esto es así, ya que los servidores públicos electos por el sufragio representan a los ciudadanos en las tomas de decisiones de tales órganos. Por tanto, cuando una autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional) advierta que un órgano ejecutivo o legislativo no esté debidamente integrado, debe analizar de oficio tal irregularidad.

En tal contexto, se analizará la asignación de regidurías en Navolato, al advertirse que el cabildo está integrado de manera incompleta.

De acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos como entidades de interés público que promueven la

participación del pueblo en la vida democrática contribuyen en la integración de los órganos de representación política y de los cargos de elección popular y hacen posible el acceso de los ciudadanos al poder público. Los cuales, reciben financiamiento público y otras prerrogativas para el cumplimiento de sus fines.

Asimismo, tienen derecho a participar en elecciones federales, estatales y municipales, siempre que cumplan con los requisitos que establece la propia Constitución Federal y las demás leyes.

Por su parte, el artículo 115 Constitucional, establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

También señala que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Asimismo, el artículo 116 de la Constitución Federal, señala que de acuerdo con las bases que la misma establece, así como en las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral deberán garantizar, entre otras cosas, que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte, el artículo 14 de la Constitución local, señala que las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional, con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria correspondiente.

También, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La ley garantizará que los partidos políticos estatales y nacionales cuenten de manera equitativa con recursos económicos suficientes para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Igualmente, el artículo 112 Constitucional establece que la elección directa

de Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se verificará cada tres años y entrarán en funciones el día primero de noviembre del año de su elección, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente.

Por cada Regidor y Síndico Procurador propietarios se elegirá un suplente del mismo género.

Asimismo, que el ayuntamiento de Navolato se integra con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, cinco Regidores de Mayoría Relativa y cuatro Regidores de Representación Proporcional.

El artículo 14 de la Ley Electoral local, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional.

Para la elección consecutiva, deberán respetarse en todo momento el principio de paridad de género.

Establece que la elección de Regidurías por el sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará al Síndico Procurador, y que encabezará la candidatura a Presidente Municipal. Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a Regidores de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera

que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto

Las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a Regidores de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

La elección de Regidurías por el principio de representación proporcional se hará mediante listas municipales votadas en sus respectivas demarcaciones, aplicando los porcentajes y el criterio de alternancia a que se refieren los párrafos anteriores.

El artículo 191 de la misma ley, establece que, recibida una solicitud de registro, se analizará si cumple los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura.

Salvo en los casos de sustitución previstos en esta ley, cualquier solicitud o documentación que se presente fuera de los plazos de registro, será

desechada de plano; de igual forma, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos legales vigentes.

Para la sustitución de candidatos el artículo 195 de la Ley Electoral local, señala que deberá solicitarse por escrito.

Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente ante el Consejo que recibió la solicitud

Vencido el plazo para la sustitución, solo podrán sustituirse candidatos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, así como en los casos previstos en los artículos relativos a la paridad de género para las candidaturas a elección popular establecidas en esta ley. La solicitud de sustitución deberá presentarse ante el Consejo General, que resolverá lo conducente. No procederá la sustitución por renuncia de los candidatos, cuando tenga lugar dentro de los veinte días anteriores al de la elección, ni cuando tenga por efecto el incumplimiento de lo previsto con relación a la paridad de género. Para la corrección o sustitución en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en esta ley con relación al tiempo en que se ordena imprimir las boletas electorales para la jornada.

Ahora, del análisis del acta circunstanciada de cómputo municipal y declaración de validez de la elección a la Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías por el sistema de Mayoría Relativa, para el ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, de cuatro de julio, se colige que la

planilla ganadora **se encuentra incompleta**,⁴⁰ al aparecer en blanco la regiduría suplente de la primera posición de mayoría relativa, así como la fórmula de regidurías de la cuarta posición, como se observa enseguida:

PLANILLA GANADORA DE MAYORÍA RELATIVA

Presidente Municipal:	Eliazar Gutiérrez Angulo
Síndica Procuradora (Propietaria)	Síndica Procuradora (Suplente)
Sandra Aurelia González Sánchez	Marisela Urrea Pérez
Regidores (Propietarios):	Regidores (Suplentes):
<ol style="list-style-type: none"> 1. Eleazar Zazueta Camargo. 2. Jesús Macrina Espinoza Salmorán. 3. José Carlos Trujillo García. 4. _____ 5. Guadalupe Santana Palma León "Dr. Palma". 	<ol style="list-style-type: none"> 1. _____ 2. Avigail Buelna Zamorano. 3. Martin Rosario Rubio Marín. 4. _____ 5. José Rafael Morales Ramírez.

Igualmente, obra en autos las renunciaciones a dichas candidaturas ratificadas ante notario público, el veinticuatro de mayo por Fernando Verdugo Jiménez,⁴¹ regidor suplente de la primera posición y el veintisiete de mayo por Obdulia González Flores y Arcira Arce García,⁴² regidoras propietaria y suplente, respectivamente, de la cuarta posición de la planilla ganadora de mayoría relativa, las cuales fueron presentadas ante el Instituto Electoral el día 3 de julio de este año.

Ahora bien, para este órgano jurisdiccional, los referidos escritos sólo advierten manifestaciones del candidato y las candidatas que no pueden ser validados de facto, pues del contenido de los escritos se evidencia que los ciudadanos pretendían renunciar a *"la candidatura por la que fui*

⁴⁰ Visible en página con folio 000312 del expediente.

⁴¹ Visible en página con folio 000366 del folio.

⁴² Visible en página con folio 000324 a 000327 del expediente.

postulado por la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA para contener (sic) en el proceso electoral para la elección de H. AYUNTAMIENTOS 2017-2018”, asimismo, al momento en que dichos escritos fueron presentados ante la autoridad administrativa ya había concluido la etapa de la jornada electoral, es decir, ya no ostentaban la calidad de contendientes.

Esto es así, dado que, una vez celebrada la jornada electoral, el derecho al sufragio en sus dos vertientes, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se refleja en el derecho a ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que las eligieron como sus representantes.

En atención a ello, para este Tribunal, la conformación del Ayuntamiento se encuentra incompleta sin justificación, en razón de que las manifestaciones presentadas el 3 de julio de este año, ante la autoridad competente, fueron hechas en su calidad de candidatos postulados por un partido político para contender precisamente el día de la jornada electoral, sin embargo, al día 3 de julio ya había fenecido su calidad de contendiente, de ahí lo inviable de considerar válidas las supuestas renunciaciones.

De conformidad con lo razonado, para este Tribunal, lo procedente es que se ordene al Consejo Municipal de Navolato que, previo análisis que realice de los requisitos de elegibilidad, expida y entregue las constancias de mayoría a Fernando Verdugo Jiménez, regidor suplente de la primera posición, Obdulia González Flores y Arcira Arce García, regidoras propietaria y la suplente, respectivamente, de la cuarta posición de la planilla ganadora postulada por la Coalición "Juntos haremos historia", debiendo quedar la integración de la planilla de mayoría relativa del Ayuntamiento de Navolato, de la siguiente forma:

Presidente Municipal:	Eliazar Gutiérrez Angulo
Síndica Procuradora (Propietaria)	Síndica Procuradora (Suplente)
Sandra Aurelia González Sánchez	Marisela Urrea Pérez
Regidores (Propietarios): 1. Eleazar Zazueta Camargo. 2. Jesús Macrina Espinoza Salmorán. 3. José Carlos Trujillo García. 4. Obdulia González Flores 5. Guadalupe Santana Palma León "Dr. Palma".	Regidores (Suplentes): 1. Fernando Verdugo Jiménez 2. Avigail Buelna Zamorano. 3. Martin Rosario Rubio Marín. 4. Arcira Arce García 5. José Rafael Morales Ramírez.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de Fernando Verdugo Jiménez, regidor suplente de la primera posición y Obdulia González Flores y Arcira Arce García, regidoras propietaria y suplente, respectivamente, de la cuarta posición de la planilla ganadora postulada por la Coalición "Juntos haremos historia" para que, una vez que les sean emitidas las constancias de mayoría, ejerzan sus derechos políticos para que los hagan valer de la

forma que estimen pertinente.

9.5. Paridad en la integración del ayuntamiento de Navolato.

Se estima **fundado** el agravio y suficiente para **revocar** la constancia de regidurías de representación proporcional otorgada a la primera fórmula de la lista registrada por el PAN y entregársela a la fórmula de la segunda posición integrada por mujeres, por las siguientes consideraciones:

- **Marco normativo.**

La Constitución Federal, en su artículo 1º, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

También, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, dispone que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, el artículo 4 Constitucional establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

El 41, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la **paridad** entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 1, 23 y 24, prevé el derecho a la igualdad en materia política, para el acceso a los cargos públicos en condiciones de equidad, y de igualdad ante la ley.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26, garantizan a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, y, el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de acceso en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en sus artículos 4 y 5, establece el

derecho de las mujeres al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades consagradas en los instrumentos internacionales, como el derecho en igualdad de acceso a funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos

Ahora bien, en el ámbito local, el artículo 4 Bis B, fracción VIII de la Constitución de Sinaloa, prevé que el Estado adoptará las medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad entre mujeres y hombres, siempre y cuando no entrañen el mantenimiento indefinido de normas desiguales o separadas. Entre otras, aplicará la perspectiva de género en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que se implementen.

En la misma Constitución, el artículo 14, párrafo quinto, establece que los estatutos y reglamentos internos de los partidos políticos estatales y nacionales que participen en los procesos electorales locales garantizarán la paridad entre los géneros en las candidaturas a Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos por ambos principios.

En su artículo 14, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional.

Y en su párrafo séptimo, establece que la elección de Regidurías por el

sistema de mayoría relativa se hará por planilla, dentro de la cual se integrará al Síndico Procurador, y que encabezará la candidatura a Presidente Municipal. También, señala que las planillas deberán integrarse con un cincuenta por ciento de fórmulas de candidaturas a Regidores de un género y cincuenta por ciento de fórmulas del otro género, mismas que se incluirán alternadamente, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto.

El párrafo octavo regula que, la conformación de planillas de candidatos a integrantes de los Ayuntamientos los partidos políticos y coaliciones no podrán postular a menos del cincuenta por ciento de los candidatos a Presidencias Municipales y síndicos procuradores a personas de un mismo género, respecto del total de ayuntamientos en el Estado o de aquellos para los cuales solicite el registro de candidaturas.

Señala además que, en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En las planillas en que hubiere candidato a presidente municipal de un género, la candidatura a síndico procurador corresponderá a persona del otro género, debiendo integrarse el resto de la planilla cumpliendo con el criterio de alternancia a que se refieren los párrafos anteriores.

Dispone que la elección de Regidurías por el principio de representación

proporcional se hará mediante listas municipales votadas en sus respectivas demarcaciones, aplicando los porcentajes y el criterio de alternancia. Y que, por cada Síndico Procurador y cada Regidor propietario se elegirá un suplente. En ambos casos, tanto el propietario como el suplente deberán ser del mismo género.

Por su parte, la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-JDC-567/2017**, ha establecido criterio en el sentido de **privilegiar la paridad de género** no solo en la postulación de las candidaturas, **sino también, en la integración de los ayuntamientos**, al prever que para la asignación de cargos de representación proporcional en un primer momento, se debe respetar el orden de prelación de las listas de candidaturas registradas, sin embargo, ese orden puede modificarse en caso de que el género femenino se vea sub representado, de ser el caso, se deberán establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior, porque la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración del ayuntamiento, instrumentando medidas adicionales que garanticen la integración paritaria de los ayuntamientos, como la asignación alternada de regidurías en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice a las mujeres la paridad de género en la integración del ayuntamiento de acuerdo con la jurisprudencia **36/2015** de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE**

**GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE
PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS.**

Señala además, que al momento de realizar la asignación de regidurías se debe de dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política a favor de la mujer, removiendo los obstáculos que impidan la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos de acuerdo con la tesis de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS.**

En ese sentido, la medida propuesta en beneficio de las mujeres, no afecta el principio democrático previsto en nuestro sistema electoral, ni el derecho político electoral de votar y ser votado, toda vez que la asignación de regidurías de representación proporcional, en estricto sentido, se realiza en favor de los partidos políticos que cumplen con los requisitos y reglas previstas en las normas electorales locales que corresponda.

Así, ante la eventualidad de que el género femenino se encuentre sub representado, se deberá preferir la asignación a fórmulas integradas por mujeres para garantizar la debida integración paritaria de cada ayuntamiento, en armonía con los demás principios en materia electoral.

- **Caso concreto.**

Ahora, en el caso que se estudia, de acuerdo con el acta circunstanciada

de la sesión especial de cómputo municipal de la elección a la Presidencia Municipal, Síndica o Síndico Procurador y Regidurías integrantes del ayuntamiento de Navolato en el proceso electoral 2017-2018⁴³, el Ayuntamiento de Navolato para el periodo que comprende del uno de noviembre del presente año al treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, quedó conformado por **siete hombres y tres mujeres**, lo cual, en términos de lo razonado en el 9.4., correspondiente al estudio oficioso de la debida integración del Ayuntamiento, queda integrado con **siete hombres y cuatro mujeres**.

Sin embargo, no es acorde con el principio de paridad, pues si bien, el ayuntamiento aludido se conforma de número impar, debió reflejar una integración lo más cercano a la paridad y no como sucede, una subrepresentación del género femenino en contravención al principio aludido.

Por tanto, de acuerdo con lo razonado, y dado que la autoridad responsable fue omisa en implementar reglas de interpretación para verificar que el género femenino no quede subrepresentado en la integración del ayuntamiento, lo procedente es **modificar** el orden de prelación propuesto por el PAN, por ser el partido político con menor porcentaje de votación, dado que en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el porcentaje de votación constituye uno de los elementos principales para determinar el derecho de los partidos políticos a obtener una regiduría por ese principio, lo que es

⁴³ Visible en página con folio 00071 del expediente.

congruente con garantizar en la mayor medida la auto organización de los partidos a través del respeto, en lo posible del orden de prelación de la lista.

En ese sentido, lo procedente es otorgarle la constancia a la fórmula de la segunda posición integrada por mujeres, registrada por el mismo instituto político.

Con base en lo anterior, el cabildo conformado por **once** miembros quedaría integrado con **seis hombres** y **cinco mujeres**, aproximándose al principio de paridad dado su conformación impar, evitando una mayor subrepresentación del género femenino.

Por lo anteriormente expuesto, el cabildo queda conformado de la siguiente manera:

PLANILLA DE MAYORÍA RELATIVA

Presidente Municipal: Eliazar Gutiérrez Angulo

Síndica Procuradora: Sandra Aurelia González Sánchez	Marisela Urrea Pérez
Regidores: 1. Eleazar Zazueta Camargo 2. Jesús Macrina Espinoza Salmorán 3. José Carlos Trujillo García 4. Obdulía González Flores 5. Guadalupe Santana Palma León "Dr. Palma"	1. Fernando Verdugo Jiménez 2. Avigail Buelna Zamorano 3. Martín Rosario Rubio Marín 4. Arcira Arce García 5. José Rafael Morales Ramírez

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

1.- Juan Carlos Trapero Rojo (PRI)	1.- David Leobardo Santibañez Hernández
2.- Adilene Zavala Rodríguez (PRI)	2.- Betsaida Abigail Carrillo Carrillo
3.- Leonel Aguirre Meza (PAS)	3.- Julio César Cadenas Pérez

4.- Sandra Luz Cuevas López (PAN)	4.- Romelia López Gastélum
--	-----------------------------------

No obsta que Sandra Luz Cuevas López, sea regidora en funciones en el Ayuntamiento de Navolato, porque como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 estos servidores públicos no están obligados a separarse de su cargo para reelegirse, lo anterior, con base en los principios de continuidad y permanencia del cargo. Por lo tanto, se desestima la solicitud de la responsable en la que pide a este Tribunal que requiera en vía de informe al Ayuntamiento de Navolato a fin de corroborar si la ciudadana Sandra Luz Cuevas López pidió permiso para ausentarse del cargo.

En consecuencia, se **revocan** las constancias de regidurías de representación proporcional otorgada a la primera fórmula de la lista registrada por el PAN y **se ordena**, previo estudio de los requisitos de elegibilidad **se expidan y entreguen** las constancias a la fórmula registrada en la segunda posición de la lista de regidores de representación proporcional del mismo partido político, integrada por **Sandra Luz Cuevas López y Romelia López Gastélum**, al estar conformada por mujeres, logrando así una integración del Ayuntamiento de Navolato, Sinaloa, más cercana a la paridad.

10. EFECTOS.

1. Se **ordena** al Consejo Municipal de Navolato, previo estudio de los requisitos de elegibilidad, **expida** y **entregue** la constancia a **Fernando Verdugo Jiménez** como primer regidor suplente de mayoría relativa y, a

Obdulia González Flores y Arcira Arce García como cuarta fórmula de regidoras propietaria y suplente de mayoría relativa, respectivamente.

2. Se **revocan** las constancias de regidurías de representación proporcional otorgadas a la fórmula de la primera posición integrada por Jesús Alejandro Ortiz Álvarez y Carlos Guadalupe Gastelum Amador, propietario y suplente, respectivamente, de la lista registrada por el PAN.

3. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Navolato, previo estudio de los requisitos de elegibilidad, **expida y entregue a Sandra Luz Cuevas López y Romelia López Gastélum**, propietaria y suplente, respectivamente, las constancias de regidurías de representación proporcional del PAN.

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-56/2018 y del Recurso de Inconformidad de clave TESIN-INC-07/2018 al diverso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-43/2018, por haberse presentado este primero en tiempo.

SEGUNDO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano TESIN-JDP-56/2018 interpuesto por Obdulia González Flores y Arcira Arce García al haberse presentado de manera extemporánea en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección a la Presidencia Municipal, Síndico Procurador y Regidurías de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

CUARTO. Se **modifica** el acta circunstanciada emitida por el Consejo Municipal Electoral de Navolato, exclusivamente en lo que respecta a la asignación de la Regiduría suplente de la primera posición y de la cuarta posición ambas de Mayoría Relativa; y de la primera posición de Representación Proporcional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en la presente sentencia.

QUINTO. Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Navolato, que en un término de **3 días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva lo ordenado por este Tribunal e informe a este órgano jurisdiccional dentro de las 24 horas el cumplimiento dado a la misma, una vez que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por **UNANIMIDAD** de votos, respecto a los resolutivos primero y segundo, y por **MAYORÍA** de votos, con el voto en contra de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, respecto de los resolutivos tercero, cuarto y quinto, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.